



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte. D-1067/15-16

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Reforma Política y del Estado ha considerado el Expediente D-1067/15-16. Estableciendo régimen de prevención, tratamiento y sanción del acoso en espacios públicos. Autora: Raverta, Fernanda. Por los fundamentos que expresa su autora, se aconseja su aprobación con las siguientes modificaciones:

"PROYECTO DE LEY

LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y SANCIÓN DEL
ACOSO EN ESPACIOS PÚBLICOS.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONCEPTO

Artículo 1.- OBJETO.- La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso de connotación sexual, que se produce en espacios públicos, *espacios privados con acceso público*, transportes públicos o cualquier otro ámbito bajo jurisdicción provincial, que sea de uso público.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente ley comprende como su ámbito de aplicación a todos los espacios de uso público, tales como calles, plazas, parques, así como todo ámbito de circulación pública *y lugares privados de acceso público*. Comprende asimismo a todos los transportes públicos que circulen por el territorio de la provincia.

Artículo 3.- CONCEPTO.- Se entiende por acoso callejero, el acto o conducta física, gestual o verbal, de connotación sexual, producido por una persona hacia otra, sin el consentimiento de esta última, que produzca en la víctima intimidación, humillación o degradación, que afecten sus derechos fundamentales como la libertad, libre tránsito o

libertad de elección sexual, y que se produzca en cualquier espacio *público o privado de uso público*, circulación pública o cualquier transporte público que circule por el territorio de la provincia, siempre que no encuadre dentro de las figuras de los artículos 119 y 120 del Código Penal de la Nación Argentina.

CAPÍTULO II.- SANCIÓN, COMPETENCIA Y TRATAMIENTO

Artículo 4.- SANCIÓN.- Será pasible de multa *de entre uno (1) a diez (10) salarios mínimos de un agente de la Administración Pública*, el que cometiere el acto o conducta de acoso callejero.

El Juzgado podrá aplicar, como medida alternativa a la multa, la obligación de asistir a un curso de concientización, con una carga mínima de 10 horas, sobre acoso callejero y sus consecuencias, que será dictado por el Consejo Provincial de Mujeres, dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5.- COMPETENCIA.- Serán competentes para entender sobre la aplicación de la sanción, los Juzgados Correccionales de los distintos Departamentos Judiciales. En los distritos que no fueran cabecera del Departamento Judicial, serán competentes los Juzgados de Paz más cercanos.

Artículo 6.- TRATAMIENTO.- La víctima de Acoso Callejero, tendrá el derecho de recibir un tratamiento psicológico gratuito, el cual será dictado por la autoridad que disponga la reglamentación.

TÍTULO II.- SEMANA PROVINCIAL CONTRA EL ACOSO CALLEJERO. INCORPORACIÓN AL CALENDARIO Y CURRÍCULA ESCOLAR.

Artículo 7.- SEMANA PROVINCIAL CONTRA EL ACOSO CALLEJERO.- Establécese en todo el territorio de la Provincia la Semana contra el Acoso Callejero, la cual será entre los días 7 y 15 de abril de cada año, con el objetivo de concientizar a la población sobre el Acoso, visibilizando la problemática, y tendiendo a la desnaturalización de esta práctica.

Artículo 8.- INCORPORACIÓN AL CALENDARIO ESCOLAR.- El Poder ejecutivo a través del órgano que considere competente arbitrará los medios para incorporar al calendario escolar la Semana contra el Acoso Callejero, debiendo en esta semana realizarse actividades en todos los centros educativos de la Provincia, tendientes a la visibilización y desnaturalización del Acoso Callejero, así como la difusión de esta ley.

Artículo 9.- INCORPORACIÓN A LA CURRÍCULA ESCOLAR.- El Poder ejecutivo a través del órgano que considere competente arbitrará los medios para incorporar a la currícula escolar, contenidos tendientes a la visibilización y desnaturalización del Acoso Callejero, con perspectiva de igualdad de género, y libertad de elección sexual.

TÍTULO III.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 10.- La presente norma deberá ser reglamentada dentro de los 90 (noventa) días desde su publicación.

Artículo 11.- Comuníquese al poder Ejecutivo.

Presidenta: Dip. Giaccone, Rocío..... 

Vicepresidenta: Dip. Nazabal, Karina.....

Secretario: Dip. Giacobbe, Mario.....

Vocales

Dip. Felli, Marcelo..... 

Dip. Buil, Abel.....

Dip. Caputo, Mario.....

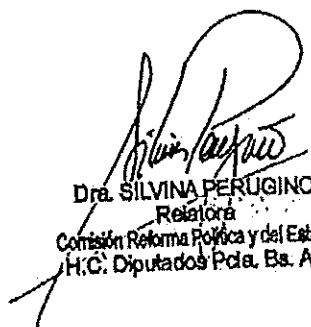
Dip. Cosentino, Martín..... 

Dip. San Pedro, Mariano.....

Dip. Corrado Maria Marta..... 

SALA DE COMISION, 1 de septiembre de 2015.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de 5 diputados.-


Dra. SILVINA PERUGINO
Relatora
Comisión Reforma Política y del Estado
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.